

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia: N°66

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1975

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.(EXTIENDE POR 10 AÑOS EL PLAZO DE LA EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLE CONCEDIDO POR EL ORDINAL 10 DEL ARTICULO 764 DEL CODIGO FISCAL)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17994

Publicada el: 24-12-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Inmuebles, Industria de la construcción

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.160

Rollo: 26

Posición: 991

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 24 de diciembre de 1975

No. 17.994

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 66 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

Ley No. 69 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 10 de 25 de enero de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ESTABLECENSE UNOS INCENTIVOS LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY NUMERO 66
(De 15 de Diciembre de 1975)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.—Extiéndese a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 764 del Código Fiscal a toda casa, edificio o mejora, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1o. de enero de 1976, siempre que al hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los medios legales.

ARTICULO 2o.—Las edificaciones terminadas, pero no vendidas antes de la vigencia de esta ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 3o.—La presente Ley no afecta lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973 que exonera del impuesto de inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de B/.20.000.00.

ARTICULO 4o.—Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAJED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

G.O. 17994

**LEY 66
(de 15 de diciembre 1975)**

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Extiéndese a diez (10) años al plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 764 del Código Fiscal a todas casa, edificio o mejora, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1° de enero de 1976, siempre que el hecho de su iniciación está debidamente acreditado por lo medios legales.

Artículo 2. Las edificaciones terminadas, pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta o sea posterior al 31 de diciembre de 1976.

Artículo 3. La presente Ley no afecta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973 que exonera del impuesto de inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de B/.20,000.00.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ